

## **REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

El 7 de diciembre de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que mantiene sustancialmente las disposiciones que ya se preveían en el anterior ordenamiento, con algunas adecuaciones para hacerlo congruente con las modificaciones efectuadas recientemente al Código Fiscal y para incluir algunas disposiciones que anteriormente se preveían en la Resolución Miscelánea Fiscal (en adelante la Resolución Miscelánea).

Por lo anterior, recomendamos analizar las disposiciones particulares o generales que les sean favorables, a fin de corroborar su vigencia.

En los párrafos siguientes comentamos aquellos aspectos que consideramos más relevantes, que se agrupan bajo el siguiente

### **ÍNDICE**

Disposiciones Generales.....	3
Avalúos .....	3
Residencia en territorio nacional .....	3
Pago, Devolución y Compensación de Contribuciones.....	3
Pago sin recargos .....	3
Devoluciones.....	3
Manifestaciones ante el RFC.....	4
Inscripciones .....	4
Contabilidad .....	6
Comprobantes Fiscales .....	6
Declaraciones, Solicitudes y Avisos .....	7
Dictámenes y Declaratorias .....	7
Del registro del Contador Público y de sus Asociados.....	8
Plazo para renunciar a dictaminar estados financieros .....	9
Operaciones sobre las que no se podrá formular dictamen.....	9
Información de los contribuyentes que dictaminen.....	10
Información de sociedades que se escindan o que formen parte de una fusión.....	10

Información de la situación fiscal que deberá acompañarse al dictamen .....	10
Sociedades controladoras .....	11
Declaratoria del contribuyente .....	11
Pago a Plazos .....	11
Infracciones Fiscales .....	11
De la Garantía del Interés Fiscal .....	12
Autoridad beneficiaria .....	12
Cartas de crédito .....	12
Prenda.....	13
Obligación solidaria .....	13
Embargo en la vía administrativa .....	14
Calificación de la garantía .....	14
Cancelación de la garantía .....	15
Procedimiento Administrativo de Ejecución .....	15
Disposiciones generales .....	15
Bienes exceptuados de embargo .....	15
Intervención .....	15
Interventor con cargo a la caja .....	15
Interventor con carácter de administrador.....	16
Remate .....	16

## **Disposiciones Generales**

### **Avalúos**

Tratándose de avalúos para efectos fiscales, ahora se prevé que los mismos tendrán una vigencia de 1 año, en lugar de los 6 meses que se establecían en el ordenamiento anterior. Asimismo, se establece que dichos avalúos también podrán ser practicados por empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Se establece la obligación a cargo de las personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaria de Educación Pública y que quieran practicar avalúos para efectos fiscales, de obtener su registro ante el SAT, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

### **Residencia en territorio nacional**

Se incorporan algunas reglas en materia de residencia que anteriormente estaban contenidas en la Resolución Miscelánea, como la que señala que no se considerará que han establecido casa habitación en México, aquellas personas físicas que habiten temporalmente inmuebles con fines turísticos, así como la que señala que la administración principal del negocio o la sede de dirección de una persona moral se ha establecido en México, cuando en el territorio nacional se encuentren las personas que toman o ejecutan decisiones de control, dirección, operación de la empresa y de las actividades que realiza.

## **Pago, Devolución y Compensación de Contribuciones**

### **Pago sin recargos**

Se establece que se tendrán por cubiertas oportunamente y, por ende, no darán lugar al pago de recargos, aquellas contribuciones cuyo pago se realice mediante la compensación de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, siempre que la declaración en la que se generó el saldo a favor o el pago de lo indebido se hubiese presentado antes de la fecha en que debió pagarse la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Conforme al Reglamento que se abroga no resultaba necesario que se hubiera presentado una declaración en la cual se mostrara el saldo a favor o el pago de lo indebido para que no se diera lugar a la causación de recargos, circunstancia que resultaba correcta, pues partía del hecho de que los recursos que se iban a compensar obraban en poder de la autoridad fiscal, por lo que no era necesario manifestarlos en una declaración.

### **Devoluciones**

Se establece que los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales y que tengan saldos a favor de impuesto al valor agregado, deberán acompañar a su solicitud de devolución la declaratoria emitida por el Contador Público

Registrado que vaya a realizar el dictamen a los estados financieros, quien deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, haberse cerciorado de la razonabilidad de las operaciones de las que deriva el impuesto causado y el impuesto acreditable.

Consideramos que las anteriores reglas solo resultarán aplicables cuando los contribuyentes opten por obtener las devoluciones en los plazos reducidos que prevé el Código Fiscal, pero no debieran afectar los trámites normales de devolución en los que el contribuyente no opte por presentar una declaratoria, aun cuando la redacción de la disposición resulta confusa.

### **Manifestaciones ante el RFC**

Se reestructura completamente el Capítulo relativo a las manifestaciones que deben realizarse ante el RFC, haciendo una división entre las obligaciones relativas a la inscripción en el registro y las relacionadas con los avisos posteriores a la inscripción.

### **Inscripciones**

En relación con la inscripción, se establece que deberá efectuarse respecto de la constitución de personas morales residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, incluso cuando provenga de fusión o escisión, así como tratándose de asociaciones en participación o fideicomisos empresariales, y en el caso de personas físicas, incluso sin actividad económica. Asimismo, deberá cancelarse el registro cuando desaparezcan.

Se menciona que tratándose de las dependencias, las unidades administrativas, los órganos administrativos desconcentrados y las demás áreas u órganos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, deberán inscribirse en el RFC para cumplir con sus obligaciones fiscales como retenedor y como contribuyente, en forma separada del ente público al que pertenezcan.

La inscripción deberá efectuarse en el momento en el que se firme el acta o documento constitutivo ante fedatario público, y cuando no se constituyan ante éste, deberán presentarla dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la firma del contrato, o la publicación del decreto o del acto jurídico que les dé origen.

En los demás supuestos, la solicitud de inscripción se presentará dentro del mes siguiente al día en que: i) se actualice el supuesto jurídico o el hecho que dé lugar a la presentación de declaraciones periódicas, de pago o informativas, y ii) los contribuyentes a quienes se realicen los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, inicien la prestación de sus servicios a quienes les efectúen dichos pagos.

Tratándose de fusión de sociedades, se prevé que con la presentación de la solicitud de inscripción se tendrá por cumplida la obligación de presentar el aviso de fusión, a fin de que se considere que no hay enajenación para efectos fiscales, así como

la obligación de presentar el aviso de cancelación de inscripción respecto de la sociedad que desaparece, facilidad que consideramos adecuada por representar una simplificación administrativa en materia fiscal.

Se incorpora la obligación de presentar algunos avisos que anteriormente se preveían en la Resolución Miscelánea, como es el caso de los correspondientes al cambio de régimen de capital de una sociedad, al de corrección o cambio de nombre de una persona física; el de actualización de actividades económicas y obligaciones; al de cambio de residencia fiscal; y el de inicio de procedimiento de concurso mercantil.

También se incorpora la regulación contenida en la Resolución Miscelánea relativa a la presentación de avisos de cancelación de registros, tratándose de la liquidación total del activo de una sociedad, el cese total de las operaciones de la misma, o la fusión de una sociedad. Asimismo, deberá presentarse aviso de cancelación del registro cuando ocurra la defunción de una persona física que no estuviera obligada a presentar declaraciones periódicas o que sólo lo hiciera respecto de servicios personales; así como cuando habiendo estado obligada a presentar declaraciones periódicas por conceptos distintos a servicios personales, se concluya la liquidación de su sucesión.

Como regla general, los avisos antes señalados se deberán presentar dentro del mes siguiente a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, sin perjuicio del cumplimiento de plazos y requisitos adicionales que para algún trámite específico requieran otras disposiciones fiscales.

Destaca que el aviso de suspensión de actividades únicamente se presentará por los contribuyentes personas físicas cuando interrumpan todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas, por lo que al no hacerse referencia a las personas morales, pudiera interpretarse que la intención de las autoridades fiscales es que las mismas, de no continuar con sus actividades, inicien el proceso de liquidación.

Asimismo, las personas que efectúen pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán presentar dicho aviso por los contribuyentes a quienes hagan dichos pagos, cuando éstos les dejen de prestar los servicios por los cuales hubieran estado obligados a solicitar su inscripción, computándose el plazo para su presentación a partir del día en que finalice la prestación de servicios, lo cual resulta criticable pues generará una importante carga administrativa a los patrones.

Cabe mencionar que no obstante lo señalado en el Reglamento, en ciertos casos, el SAT requiere requisitos adicionales a fin de que el contribuyente se encuentre en posibilidad de presentar, dentro del plazo otorgado, el aviso que corresponda, complicando en la práctica la presentación de los mismos.

## **Contabilidad**

Se adiciona la obligación de que los contribuyentes cuenten, dentro de su contabilidad, con los registros que permitan corroborar el cumplimiento de requisitos relacionados con los supuestos para calificar como beneficiario de subsidios fiscales. Anteriormente, la obligación únicamente estaba referida a estímulos fiscales.

Por lo que respecta a contribuyentes que opten por llevar su contabilidad mediante registros electrónicos, se adiciona la obligación de cumplir con las normas oficiales mexicanas vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

Con el objeto de actualizar el marco normativo reglamentario, se eliminan aquéllas disposiciones referentes a las obligaciones en materia de contabilidad de las personas físicas que tributen bajo el régimen simplificado, al haberse derogado dicho régimen a partir de 2002.

De igual manera, se eliminan las disposiciones referentes a la adquisición, registro, reparación, fabricación, suspensión de operación, pérdida y sustitución de máquinas registradoras de comprobación fiscal. Lo anterior, con la finalidad de adecuar las disposiciones reglamentarias al marco normativo contenido en el Código Fiscal, en materia de medios para llevar el registro de operaciones de los contribuyentes.

Finalmente, se eliminan las disposiciones que permitían obtener autorización para que los contribuyentes pudieran llevar su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal. No obstante lo anterior, subsiste la posibilidad de que los contribuyentes procesen, a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en un lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que ello implique que lleven su contabilidad en un lugar distinto a éste.

## **Comprobantes Fiscales**

En términos generales, se mantienen las reglas correspondientes a la emisión y conservación de comprobantes fiscales, así como las inherentes a la expedición de comprobantes en operaciones con el público en general y tratándose de donativos; asimismo, se incorporan diversas reglas contenidas en la Resolución Miscelánea relativas a la emisión y requisitos de los comprobantes fiscales, con las precisiones que se comentan en esta sección.

Dentro de las reglas que se incorporan de la Resolución Miscelánea, no se incluyen las relativas a los comprobantes por servicios que prestan las agencias de viajes; los estados de cuenta que emiten las instituciones de crédito, las casas de bolsa, las administradoras de fondos para el retiro y las instituciones de Seguros y Fianzas; los comprobantes que se emiten por adquisiciones realizadas en el extranjero; los comprobantes que emiten las agencias de publicidad, centros y casas de cambio; y los comprobantes que emiten las agencias de publicidad, por lo que éstos se seguirán rigiendo por lo que disponga en dicha Resolución Miscelánea.

Se prevé la posibilidad de que cuando los contribuyentes cambien de domicilio fiscal, puedan continuar usando los comprobantes que tenían impreso el domicilio anterior, dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiese presentado el aviso respectivo.

Tratándose del requisito de señalar en el comprobante fiscal la clase de mercancía, se establece que se tendrá por cumplida dicha obligación cuando el contribuyente anexe al comprobante las tiras de auditoría de las máquinas o equipos electrónicos que se utilicen para la venta, en las que se distinga la clase de mercancía, el número de operación y la fecha respectiva.

Es importante destacar que no se incluyen, disposiciones que regulen las modificaciones que se realizaron recientemente al Código Fiscal en materia de comprobantes fiscales, mismas que entrarán en vigor a partir de 2011.

### **Declaraciones, Solicitudes y Avisos**

Se establece que para la presentación de las declaraciones complementarias ahora deberán llenarse todos los datos que se requieran en la forma, incluso aquéllos que no se modifican.

Consideramos que lo anterior resulta injustificado, pues con ello se podrían reabrir los plazos de caducidad con los que cuenta la autoridad, en relación con cuestiones que no se corrigen en la declaración complementaria.

Se modifica la definición de actividad preponderante para considerar como tal aquella por la que el contribuyente, en el ejercicio de que se trate, obtenga el mayor ingreso respecto de cualquiera de sus actividades. Anteriormente se debían tomar en cuenta los ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Consideramos criticable esta reforma, pues no será posible determinar con certeza la actividad preponderante de un contribuyente tomando en consideración los datos de un ejercicio que no ha finalizado. Inclusive, la aplicación de esta disposición puede llegar al absurdo de que se considere que en un determinado momento del ejercicio la actividad preponderante del contribuyente es una, pero una diversa en otro momento del mismo ejercicio.

Se incorpora la disposición contenida en la Resolución Miscelánea, relativa al medio a través del cual deberá publicarse el extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes emitidas por las autoridades fiscales, que es la página de Internet del SAT, precisando que ello no generará derechos para el contribuyente.

### **Dictámenes y Declaratorias**

Se reestructura completamente la sección correspondiente a los dictámenes elaborados por contadores públicos certificados, dividiéndola ahora en cuatro grandes apartados: 1) el relativo a los requisitos para obtener y conservar el

registro del contador y las sociedades o asociaciones en las que preste sus servicios, así como las sanciones en caso de incumplimiento; 2) un apartado en el que se establecen las reglas generales para la emisión de dictámenes y declaratorias con efectos fiscales; 3) una sección muy detallada relativa a los contenidos e información que debe reunir el dictamen fiscal; y 4) un apartado relativo a los requisitos e información que debe contener una declaratoria formulada por contador público para efectos fiscales. De dichos cambios, a continuación se comentan los que consideramos más relevantes.

### **Del registro del Contador Público y de sus Asociaciones**

En adición a los requisitos que anteriormente se establecían para poder obtener la certificación para elaborar dictámenes o declaratorias con efectos fiscales, el contador deberá contar con domicilio localizado y no estar en suspensión de actividades ante el RFC; también deberá contar con firma electrónica avanzada vigente y manifestar, bajo protesta de decir verdad, el no haber participado en la comisión de un delito de carácter fiscal.

En relación con los requisitos de acreditar anualmente ser miembro activo de una institución que tenga reconocimiento de la autoridad en materia educativa y acreditar el cumplimiento de la norma de educación profesional continua, ahora se establece que ello se podrá acreditar no solo a través de colegios profesionales reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, sino también a través de asociaciones de contadores con reconocimiento ante la propia dependencia o por la autoridad educativa estatal.

Por otra parte, ahora se obliga a los contadores certificados que den aviso a la autoridad fiscal cuando vayan a dejar de formular dictámenes fiscales, o cuando pretendan volver a emitirlos después de haber dejado de hacerlo, a efecto de que la autoridad analice la posibilidad de reactivar su registro.

Respecto de la obligación de registrar ante las autoridades fiscales las sociedades o asociaciones civiles en las que presten sus servicios contadores públicos certificados, ahora se establecen las reglas para que sean directamente dichas personas quienes realicen el registro, pues anteriormente éste se realizaba indirectamente a través del contador público.

Por lo que hace a las sanciones que se pueden imponer a los contadores públicos cuando incumplan con las normas relativas a la formulación de los dictámenes y a la información que deben presentar ante las autoridades fiscales, se establece que, tratándose de la suspensión del registro, ésta podrá ser desde un mínimo de 6 meses hasta 2 años, cuando anteriormente solo se fijaba el período máximo.

Se realizan algunas adecuaciones al procedimiento previsto para que los contadores puedan desvirtuar las supuestas infracciones cometidas en la elaboración de dictámenes, previo a la imposición de las sanciones respectivas, dentro de las cuales destaca la posibilidad de ofrecer cualquier medio de prueba y no solo las documentales



(excepto la testimonial y la confesional de autoridades), además de que ahora la autoridad cuenta con un plazo máximo de 12 meses para emitir la resolución correspondiente.

### **Plazo para renunciar a dictaminar estados financieros**

Se modifica el plazo con que cuentan los contribuyentes que hubieran optado por dictaminar sus estados financieros, para renunciar a esa opción. Anteriormente, la renuncia debía efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación del aviso de dictamen, pero ahora la renuncia se deberá comunicar por escrito a más tardar el último día del mes en que deba presentarse el dictamen.

### **Operaciones sobre las que no se podrá formular dictamen**

Se señala que los impedimentos contemplados para que un Contador Público Registrado formulara un dictamen de estados financieros, ahora también serán aplicables a los dictámenes que se formulen sobre operaciones de enajenación de acciones, declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o cualquier otro que tenga repercusión fiscal.

Asimismo, se incluyen como nuevos supuestos de impedimento para formular dictamen sobre los estados financieros o de las operaciones antes señaladas, los siguientes:

a) El hecho de que el Contador Público Registrado o la sociedad o la asociación civil que conforme el despacho en el que dicho contador público preste sus servicios, reciban de los contribuyentes o de sus partes relacionadas, a los que les proporcionen servicios de auditoría externa, bienes que se consideren inversiones y terrenos para su explotación por parte o financiamientos u otros beneficios económicos.

Cabe mencionar que no será aplicable este último impedimento, si los bienes o beneficios se reciben por el contador público o la sociedad o asociación, como contraprestación por la prestación de sus servicios.

b) Proporcione directamente o a través de un socio o empleado de la sociedad o asociación civil que conforme el despacho en el que el contador público preste sus servicios, servicios de preparación de la contabilidad del contribuyente; implementación, operación y supervisión de los sistemas del contribuyente que generen información significativa para la elaboración de los estados financieros a dictaminar; auditoría interna relativa a estados financieros y controles contables; y preparación de avalúos o estimaciones de valor que tengan efectos en registros contables y sean relevantes, en relación a los activos, pasivos o ventas totales del contribuyente a dictaminar.

c) Asesore fiscalmente al contribuyente que dictamine en forma directa o a través de un socio o empleado de la sociedad o asociación civil que conforme el despacho en el que el contador público preste sus servicios. Mediante disposición transitoria se establece que este último supuesto entrará en vigor el 1° de enero de 2010.

Mediante la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea para 2009, publicada el 28 de diciembre de 2009, se señala que el contador público no se ubica en este último impedimento, si la prestación de los mencionados servicios no incluye la participación o responsabilidad del Contador Público Registrado, o del despacho en el que funja como socio o en el que preste sus servicios, en la toma de decisiones administrativas y/o financieras del contribuyente.

Los nuevos impedimentos provocarán que se deban implementar algunos mecanismos para evitar caer en alguno de estos supuestos, pues ello podría dar lugar a que el dictamen se tuviera por inválido, con las consecuencias que ello conlleva en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente.

### **Información de los contribuyentes que dictaminen**

Se incorpora la obligación de presentar ante las autoridades fiscales diversa información que anteriormente se contenía en los anexos de la Resolución Miscelánea, incluyendo la relativa a los estados financieros básicos, además de que se prevé la posibilidad de que las autoridades fiscales requieran información adicional.

En el caso de establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se establece la obligación de proporcionar cierta información de la oficina central, especificando la razón o denominación social, el domicilio, país de residencia, el número de identificación fiscal y la descripción de la actividad preponderante.

### **Información de sociedades que se escindan o que formen parte de una fusión**

Se mantiene la obligación para las sociedades que se escindan, y aquellas que subsistan o surjan por escisión o fusión, de proporcionar, entre otra información, los por cientos de participación accionaria de cada accionista, así como el número, valor nominal y naturaleza de las partes sociales o acciones que conforman el capital social de las sociedades escindidas y de la escidente, en el caso de que esta última subsista, o de la sociedad que surja o subsista con motivo de la fusión, respectivamente.

### **Información de la situación fiscal que deberá acompañarse al dictamen**

Se adiciona una disposición que ahora detalla puntualmente la información de la situación fiscal del contribuyente, que deberá acompañarse al dictamen de sus estados financieros, así como la metodología que deberá seguirse a efecto de producir la información requerida.

## **Sociedades controladoras**

En concordancia con las modificaciones al régimen de consolidación fiscal, se adiciona la obligación de proporcionar información por parte de las sociedades controladoras, respecto al impuesto sobre la renta y al activo diferidos consolidados, detallando el monto de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los dividendos contables, las utilidades derivadas de la comparación entre cuentas, los conceptos especiales de consolidación, entre otros conceptos.

Asimismo, se establece la obligación de presentar información detallada de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida consolidada, del registro individual de cada una de las sociedades que consolidan fiscalmente por la obtención de devoluciones o compensaciones de impuesto al activo contra impuesto sobre la renta, de la integración de las pérdidas fiscales consolidadas pendientes de disminuir, así como de los impuestos sobre la renta y al activo por desincorporación de sociedades, o bien, con motivo de la desconsolidación, entre otras partidas.

## **Declaratoria del contribuyente**

Se reitera la obligación del contribuyente o su representante legal, de declarar, bajo protesta de decir verdad, que en el dictamen se incluyen todas las contribuciones federales a las que está obligado, las obligaciones en su carácter de retenedor o recaudador, así como las exenciones de las que fue sujeto, especificándose que también deberá manifestar que la información que se acompañó al dictamen y al informe sobre la revisión de su situación fiscal, es propia.

Destaca que en dicha declaratoria deberá informarse sobre los medios de defensa que se hubieran interpuesto en contra de contribuciones federales, los datos relacionados con dicha impugnación, las contribuciones que por este motivo no hubieran sido cubiertas a la fecha de dicha declaración, así como el detalle de los créditos fiscales que hubieran quedado firmes.

## **Pago a Plazos**

La nueva disposición reglamentaria concede dos meses para efectuar el pago de la primera parcialidad, a partir de la solicitud correspondiente, en lugar del mes que otorgaba el Reglamento anterior.

## **Infracciones Fiscales**

Se incorporan diversos criterios normativos emitidos por el SAT en relación con la actualización de los montos de las multas no pagadas oportunamente y respecto de los supuestos para la procedencia de la reducción de las mismas y de los recargos.

## **De la Garantía del Interés Fiscal**

### **Autoridad beneficiaria**

Tratándose de garantías del interés fiscal consistentes en cartas de crédito o billetes de depósito, ahora éstas deberán otorgarse a favor de la Tesorería de la Federación o del organismo descentralizado competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, tal como ya ocurría en el caso de las fianzas.

Se precisa que los gastos que se generen por la práctica de avalúos relacionados con el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal serán a cargo de los contribuyentes.

### **Cartas de crédito**

Se establece que las cartas de crédito que se presenten como garantía del interés fiscal deberán ser emitidas por las instituciones de crédito registradas para tal efecto ante el SAT.

Las modificaciones a dichas cartas se deberán realizar conforme al procedimiento que establezca el SAT mediante reglas de carácter general. No se aceptarán como garantía las cartas de crédito que contengan datos, términos y condiciones distintos a los establecidos en las formas oficiales o formatos electrónicos aprobados por el SAT.

Para que una institución de crédito obtenga el registro para emitir cartas de crédito, deberá demostrar que es una institución autorizada para operar en territorio nacional y presentar la información que establezca el SAT a través de reglas de carácter general. El cambio de funcionarios autorizados para firmar las cartas de crédito, deberá ser informado dentro de los tres días siguientes a aquél en que ocurra dicho cambio.

El SAT dará a conocer el nombre de las instituciones de crédito que obtengan el registro a través de su página de Internet.

Se establece que la autoridad fiscal requerirá el importe garantizado, en el domicilio que para tales efectos se señale en la propia carta de crédito, teniéndose por realizado el requerimiento en la fecha y hora de su presentación ante la institución de crédito que la emitió. El requerimiento indicará el número de la carta de crédito y el monto requerido, el cual podrá ser por la cantidad máxima por la que fue emitida la misma o por varias cantidades inferiores, hasta agotar el importe máximo por el que fue expedida.

Las instituciones de crédito deberán realizar el pago de las cartas de crédito mediante transferencia electrónica de fondos el mismo día del requerimiento o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a aquélla en que reciban el requerimiento de pago. En caso de incumplimiento, las cantidades garantizadas deberán ser actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que el mismo se realice, y, a su vez, deberán pagarse recargos por concepto

de indemnización al Fisco Federal, a partir de la fecha en que debió hacerse el pago correspondiente y hasta que el mismo se efectúe, debiéndose observar en ambos casos las disposiciones fiscales aplicables.

Una vez efectuada la referida transferencia, se establece que la institución de crédito de que se trate deberá enviar al organismo competente el comprobante de la operación y del pago realizado.

## **Prenda**

Se especifican cuáles serán los bienes que no se aceptarán en prenda para garantizar el interés del Fisco Federal, a saber, los bienes de fácil descomposición o deterioro, los que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación, los sujetos al régimen de copropiedad cuando no sea posible que el Gobierno Federal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, los afectos a algún fideicomiso, los que por su naturaleza o disposición legal estén fuera del comercio y aquéllos que sean inembargables en términos del Código Fiscal.

Asimismo, no serán embargables las mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no esté acreditada en el país, ni los semovientes, las armas prohibidas y las materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas.

Se establece que la garantía podrá otorgarse mediante prenda bursátil relativa a inversiones en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, siempre que se designe como beneficiario único a la autoridad en favor de la cual se otorgue la garantía, eliminándose la posibilidad de que la prenda pueda otorgarse entregando contratos de administración celebrados con casas de bolsa.

## **Obligación solidaria**

Respecto a los requisitos que deben cumplirse para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, se prevé que la aceptación pueda hacerse ante cualquier fedatario público y no necesariamente ante un notario.

El escrito en que el tercero manifieste su voluntad de asumir la obligación solidaria deberá ser firmado por el interesado y, en el caso de personas morales, por el administrador único o, en su caso, por la totalidad de los miembros del Consejo de Administración. Si el Presidente del Consejo cuenta con las mismas facultades que el Consejo, bastará la firma de éste para tener por cumplido el requisito.

Para dichos efectos, se especifica que las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán contar con el certificado de firma electrónica avanzada expedido por el SAT o por un prestador de servicios en los términos del Código Fiscal.

Adicionalmente, se precisa que cuando las personas morales deseen asumir la obligación solidaria, el límite de la garantía que puedan otorgar se encontrará referenciado al 10% de su capital social, pero a diferencia de lo que ocurría anteriormente, dicho capital deberá encontrarse pagado y no solamente suscrito.

## **Embargo en la vía administrativa**

Los contribuyentes que hayan optado por corregir su situación fiscal, que espontáneamente paguen sus créditos fiscales a plazo y elijan ofrecer como garantía del crédito fiscal el embargo en la vía administrativa de la negociación, deberán presentar una solicitud acompañada del documento por el que ejercieron la opción de pago a plazos del crédito fiscal, en la que se deberá señalar, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- a) El monto de las contribuciones actualizadas por las que se optó por pagar a plazo, indicando si se trata de pago diferido o en parcialidades.
- b) La contribución a la que corresponda el crédito fiscal de que se trate y el periodo de causación.
- c) El monto de los accesorios causados a la fecha de la solicitud del embargo, identificando la parte que corresponda a recargos, multas y a otros accesorios.
- d) Los bienes de activo fijo que integran la negociación, así como el valor de los mismos pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta, actualizado desde que se adquirieron y hasta el mes inmediato anterior al de presentación de la citada solicitud.
- e) Las inversiones que el contribuyente tenga en terrenos, los títulos valor que representen la propiedad de bienes y los siguientes activos: i) otros títulos valor, ii) piezas de oro o de plata que hubieren tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas “onzas troy”, y iii) cualquier bien intangible, especificando las características que permitan su identificación.
- f) Los gravámenes o adeudos, tales como prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones, indicando el importe del adeudo y sus accesorios reclamados, así como el nombre y el domicilio de sus acreedores.

## **Calificación de la garantía**

Se prevé que la garantía del interés fiscal deberá ofrecerse ante la autoridad fiscal competente para cobrar coactivamente créditos fiscales.

Asimismo, se amplía de 5 a 15 días el plazo que tendrán los contribuyentes para cumplir con el requerimiento que les efectúe la autoridad, ante la falta de algún requisito, para poder aceptar la garantía.

El plazo de 30 días para constituir la garantía del interés fiscal quedará suspendido hasta que se emita la resolución en la que se determine la procedencia o no de dicha garantía. La autoridad fiscal podrá aceptar la garantía ofrecida por el contribuyente, aun cuando ésta no sea suficiente para garantizar el interés fiscal, debiendo instaurar el procedimiento administrativo de ejecución por el monto no garantizado.

## **Cancelación de la garantía**

Se establece que la garantía del interés fiscal también podrá disminuirse por una menor, cuando se dé cumplimiento a una resolución definitiva dictada por autoridad competente en la que se haya declarado la nulidad lisa y llana o cuando se revoque la resolución que determine el crédito fiscal, dejando subsistente solo una parte del mismo.

Se prevé que la autoridad fiscal cancelará las garantías ofrecidas cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en el Reglamento, informando de dicha situación al contribuyente que ofreció la garantía.

## **Procedimiento Administrativo de Ejecución**

### **Disposiciones generales**

Se establece que en caso de notificaciones referentes a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará un honorario en la cantidad de \$380.00. Dicho honorario será determinado por la autoridad y se hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción, el cual deberá ser pagado a más tardar en la fecha en la que cumpla con el requerimiento.

El importe de \$380.00 por concepto de honorarios, se actualizará cuando el incremento porcentual acumulado del INPC, desde el mes en que se actualizó por última vez el honorario, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1° de enero del ejercicio fiscal siguiente a aquél en que se haya realizado la actualización, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el citado por ciento, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal.

En relación con el pago de gastos extraordinarios por los honorarios que se deban pagar a depositarios o interventores de negociaciones o administradores de bienes raíces, se establece que éstos se fijarán de conformidad con las reglas que emita el SAT.

### **Bienes exceptuados de embargo**

Se incorpora el criterio normativo conforme al cual las autoridades fiscales no podrán embargar los bienes que sean considerados como inembargables o inalienables por otras leyes.

### **Intervención**

#### **Interventor con cargo a la caja**

Se establecen las facultades del interventor con cargo a la caja, destacando la posibilidad de tener acceso a la información contable, fiscal y financiera de la negociación intervenida, a la información relativa a estados de cuenta e inversiones, y a exigir, cuando proceda, la presencia del representante legal de la negociación.

Los contribuyentes intervenidos estarán obligados a brindar todas las facilidades necesarias para que el interventor lleve a cabo el ejercicio de su encargo.

De igual forma, se detallan las obligaciones que deberá cumplir el interventor con cargo a la caja al inicio de su gestión, dentro de las cuales se encuentra el estar presente en el local donde se ubique la administración principal del negocio o en el domicilio fiscal, establecimientos, locales, sucursales o en cualquier lugar donde el contribuyente intervenido desarrolle sus actividades.

Al inicio de su gestión, dichos interventores deberán verificar la existencia y estado físico del activo embargado. En caso de que existan bienes que no se encuentren señalados en el acta de embargo o en la relación de activo fijo, y el crédito fiscal no se encuentre totalmente garantizado, éste deberá informar a la autoridad fiscal para que amplíe el embargo.

Adicionalmente, el interventor deberá obtener el estado de resultados de la negociación del ejercicio inmediato anterior al del inicio de la intervención; un informe detallado del número, nombre y monto de los salarios que perciben los trabajadores de la negociación intervenida; copia de los estados de cuenta bancarios de los doce meses anteriores al inicio de la intervención; copia del acta constitutiva y de sus modificaciones; e integrar una relación de acreedores cuyos créditos tengan preferencia sobre el fisco federal.

El interventor deberá enterar las cantidades recaudadas diariamente, guardar reserva respecto de la información que obtenga, elaborar un acta pormenorizada a la fecha de levantamiento de la intervención que refleje la situación financiera de la negociación intervenida y elaborar un informe al inicio de su intervención.

### **Interventor con carácter de administrador**

Se incorporan nuevas obligaciones para el interventor con carácter de administrador, en el sentido de prever que lleve a cabo el pago de sueldos, créditos preferentes, contribuciones y realizar todas las acciones necesarias para la conservación y buena marcha del negocio, así como para elaborar un informe inicial de la situación general de la negociación al inicio de su gestión y elaborar un informe mensual con los movimientos efectuados en el mes transcurrido, mismo que deberá ser entregado a las autoridades dentro de los tres días siguientes al mes al que corresponda el informe.

### **Remate**

Se incorporan al Reglamento las diversas reglas contenidas en la Resolución Miscelánea en relación con el remate de bienes embargados a través de medios electrónicos.

\* \* \* \*